

EXP. N.º 05812-2009-PA/TC APURIMAC JUANA ÚRSULA YDRUGO MONZÓN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de agosto de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Juana Úrsula Ydrugo Monzón contra la sentencia expedida por la Sala Mixta de la Provincia de Abancay de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, de fojas 257, su fecha 30 de setiembre de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2009, la recurrente interpone demanda de amparo contra el Banco del Trabajo y Crediscotia Financiera S.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del cual ha sido objeto; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ha laborado para el Banco del Trabajo desde el 13 de febrero de 2004 hasta el 30 de enero de 2009; que suscribió sucesivos contratos sujetos a modalidad; y que sus contratos de trabajo se desnaturalizaron puesto que sus labores corresponden a las de un trabajador permanente. Agrega que no existió una causa justa de despido.

Crediscotia Financiera S.A., antes Banco del Trabajo, Agencia de Abancay contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, exponiendo que la pretensión debe ventilarse en la vía laboral ordinaria; que el contrato de la demandante no se desnaturalizó, sino que su vínculo laboral se extinguió por vencimiento del plazo de duración del último contrato de trabajo; y que, además, el vínculo no superó el término de 5 años de labores ininterrumpidas.

El Juzgado Mixto de Abancay, con fecha 21 de julio de 2009, declara fundada la demanda, estimando que en autos se ha acreditado que la demandante ha realizado labores de naturaleza permanente, motivo por el cual su contrato de trabajo se ha desnaturalizado.

La Sala Superior competente, revocando la pelada, declara improcedente la demanda, considerando que la demandante debe acuair a una vía que cuente con etapa



EXP. N.º 05812-2009-PA/TC APURIMAC JUANA ÚRSUŁA YDRUGO MONZÓN

probatoria.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo relativas a la materia laboral individual privada, establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la STC 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante en virtud de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, corresponde evaluar si la demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Delimitación del petitorio

La demandante pretende que se la reincorpore en el cargo que venía desempeñando como Asesor Financiero, alegando que su contrato se ha desnaturalizado por haber realizado labores de naturaleza permanente.

Análisis de la controversia

- 3. Conforme lo establece el inciso d) del artículo 77° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, los contratos sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada si el trabajador contratado temporalmente demuestra la existencia de simulación o fraude a las normas laborales con la celebración del contrato, situación que se verifica cuando la causa, objeto y/o naturaleza de los servicios que se requieren contratar corresponden a actividades permanentes, y cuando, para eludir el cumplimiento de normas laborales que obligarían a la contratación por tiempo indeterminado, el empleador aparenta o simula las condiciones que exige la ley para la suscripción de contratos de trabajo sujetos a modalidad, quya principal característica es la temporalidad.
- 4. De fojas 5 a 7 y 64 a 88 de autos, obran los contratos de trabajo sujetos a modalidad por servicio específico, así como sus prórrogas, celebrados entre el Banco del Trabajo y la recurrente, en los cuales se advierte que fue contratada como Asesor Financiero y que dichos contratos fueron renovados cada vez que vencía el anterior, por lo que las labores de la demandante se tornaron en ininterrumpidas, desde el 13 de febrero de 2004 hasta el 30 de enero de 2009, fecha en que fue cesada mediante Carta de No Renovación (de Contrato), del 30 de enero de 2009 (f. 4); asimismo, en dichos contratos se evidencia que se ha incumpido con la exigencia legal de



EXP. N.º 05812-2009-PA/TC APURIMAC

JUANA ÚRSULA YDRUGO MONZÓN

precisar la causa objetiva de la contratación, tal como se señala en el artículo 72° del Decreto Supremo N.º 003-97-TR, puesto que la emplazada se ha limitado a señalar la función genérica que debía desarrollar la demandante. Siendo ello así, se evidencia que se han desnaturalizado los contratos de trabajo sujetos a modalidad de la demandante, ya que su contratación se ha realizado con la finalidad de cubrir un puesto de labor permanente.

5. En consecuencia, habiendo quedado plenamente acreditado que se ha simulado la contratación de labores de naturaleza temporal, cuando en realidad se trataba de labores de naturaleza permanente, la demandante sólo podía ser cesada por la comisión de una falta grave relacionada con su conducta o su capacidad, situación que no ha sucedido en el presente caso, razón por la cual ésta ha sido víctima de un despido arbitrario, vulneratorio de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, por lo que debe estimarse la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

 Declarar FUNDADA la demanda, porque se ha acreditado la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso; en consecuencia, NULO el despido incausado del cual ha sido víctima la recurrente.

2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración de los derechos constitucionales al trabajo y al debido proceso, ordenar a Crediscotia Financiera S.A. (antes Banco del Trabajo) - Agencia de Abancay, que cumpla con reponer a doña Juana Úrsula Ydrugo Monzón en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el término de 2 días hábiles, con el abono de los costos procesales

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ CALLE HAYEN ETO CRUZ

Lo que certifico:

ALZAMORA CARDENAS ARIO RELATOR